



Ciudad de México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil tres.

Esta Procuraduría tuvo conocimiento en virtud de un recorrido realizado por personal de la misma en la barranca denominada "El Zapote", que se ubica en la Calle Bosques de Tejocotes, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, área que colinda con el conjunto Habitacional "La Jolla", con domicilio en Avenida Prolongación Bosques de la Reforma N° 1592, Colonia Bosques de las Lomas; que en dicha barranca se están realizando actividades relacionadas al parecer con el establecimiento de un camino de aproximadamente 6.00 m. (seis metros) de ancho por 350 m. (trescientos cincuenta metros) de largo, que comunica a la Calle Bosques de Tejocotes con el cauce de la barranca, tales actividades consisten en el derribo de árboles y relleno con materiales sólidos denominados tepetate y arcilla, por lo que se está afectando una superficie de aproximadamente 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) y la acumulación de dicho material ha provocado la deforestación de la barranca; hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a la legislación aplicable en las materias ambiental y del ordenamiento territorial.

Atendiendo a lo expuesto, es de especial relevancia ambiental y del ordenamiento territorial realizar la actuación de oficio del asunto referido, en virtud de que: 1).- El Programa Delegacional de Cuajimalpa de Morelos contempla a las barrancas como áreas verdes de valor ambiental, las cuales son definidas como zonas que por sus características constituyen elementos de valor del medio ambiente que se deben rescatar o conservar, además de prever la existencia del Programa Parcial para "Bosques de las Lomas", mismo que incluye dentro de su delimitación el sitio mencionado, agregando que el uso del suelo para la zona de referencia se determina por el Programa Parcial correspondiente; 2).- El Programa Parcial "Fraccionamiento Bosque de las Lomas" considera a la zona en comento como un área verde (AV), indicando que "las áreas verdes del fraccionamiento se mantendrán inalterables y formarán parte de un programa más detallado para su conservación y rescate y que a continuación se detallan: ningún uso se podrá dar sobre ellas, salvo parques, jardines y acciones de reforestación, asimismo no se podrán concesionar ni rentar a excepción del área 3,500.00 m² ubicada en la sección XVII, manzana 14, destinada al Colegio de Contadores Públicos de México A.C., mediante decreto de desincorporación del dominio público del Departamento del Distrito Federal de fecha 18 de marzo de 1980", añadiendo que para predios que colindan con zonificación AV "No se autorizará ninguna concesión en zonas AV que colinden con el predio y toda alteración será motivo de demolición y reforestación a cargo del propietario"; 3).- Las barrancas son referidas como áreas verdes en la fracción VII del artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4).- Para llevar a cabo la remoción o retiro de árboles se requiere de autorización conforme a lo previsto en el artículo 89 segundo párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 5).- La realización de las obras y actividades que afectan a las barrancas requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental, en



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

OFICINA DEL C. PROCURADOR

ACUERDO DE INICIO DE
ACTUACIÓN DE OFICIO
N° PAOT-2003-AO-05

términos de lo estipulado en los artículos 46 fracción VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 6° inciso G del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal; y 6).- Es necesario revertir los impactos negativos propiciados a la citada barranca a través de su relleno con materiales sólidos y el derribo de árboles, toda vez que las barrancas proporcionan diversos servicios ambientales a la Ciudad de México dentro de los cuales destacan los siguientes: a) son reguladoras del clima; b) son elementos importantes para captar el agua de lluvia para recargar los acuíferos, de los cuales se extrae parte importante del agua que es suministrada a la población del Distrito Federal; y c) albergan una gran cantidad de especies de flora y fauna silvestre.-----

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 17 del Reglamento dicha Ley, se dicta el siguiente:-----

----- A C U E R D O -----

PRIMERO.- Llévase a cabo la actuación de oficio por parte de esta Procuraduría, respecto del asunto consistente en el derribo de árboles y el depósito de materiales sólidos denominados tepetate y arcilla, al parecer con la finalidad de establecer un camino en la Barranca conocida como "El Zapote", ubicada en Bosques de Tejocotes, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

SEGUNDO.- Corresponderá a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Institución, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la actuación de oficio del asunto referido en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo. -----

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de este acuerdo al C. Lic. Miguel Ángel Cancino, en su carácter de Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Enrique Provencio, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1°, 5° fracciones III y XII, 6° fracción II, 7°, 10 fracciones I y XIII, 18, 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción II y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

MAC/ERM/FOPI/EGAH*